



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

AP-0275-2023

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Accionada : Cardiopulmonar SAS
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-002-2022-00096-01 (2349)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, se declara desierta la apelación formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto¹⁻²⁻³: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.
² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.
³ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)⁴.

La CSJ (2021)⁵, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista⁶, y ha sido adoptada por esta⁷ y otra de las Salas de este Tribunal⁸, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad⁹. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, la providencia rebatida desestimó las pretensiones porque la accionada en la dirección indicada, ya no presta los servicios que motivaron el amparo, así se precisó:

... el líbello se fundó en que la demandada no cuenta con personal capacitado para garantizar la atención a las personas con limitaciones visuales y auditivas cuando concurren a su sede ubicada en la Carrera 15 No. 4 –31 Barrió Circunvalar en Pereira, Risaralda (...) el día en que se celebró la audiencia pública de Pacto de Cumplimiento, la entidad presentó documentos que indican la terminación de contrato con la EPS Salud Total, que como indicó (...) es su único proveedor. Respecto al documento que certifica la entrega del inmueble donde prestaba sus servicios Cardiopulmonar S.A.S, la Representante Legal indicó que la entidad accionada ya no está funcionando (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.035, folio 10).

⁴ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

⁵ CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

⁶ LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 13-02-2023, MS: Griaes H., No.2022-00057-01; (ii) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (iii) 16-06-2020; MS: Grisales H., No.2018-00282-02; y, (iv) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Por su parte, al formular la alzada se aprecian omitidos los reparos concretos a esa posición. El accionante, inicialmente, cuestionó el incumplimiento de los términos por parte del juzgado y enseguida refirió: “(...) *apelo, PUES NO EXISTE INTÉRPRETE NI GUIA INTERPRETE PARA ATENDER CIUDADANOS SORDOS NO SORDOS- CIEGOS COMO LO MANDA LA LEY 982 DE 1998 (...)*”; luego, argumenta que si se probó su existencia, el cumplimiento fue posterior a la notificación de la acción y, por ende, debió declararse carencia actual de objeto con la consecuente condena en costas a su favor. Finalmente, reitera sus reproches sobre la inoportunidad de las actuaciones procesales (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.037).

Sin duda, el recurrente no formuló censura alguna a los razonamientos de primera instancia, es decir, a los aspectos fácticos, probatorios o acaso normativos, empleados y de los que discrepa; al decir de la CSJ¹⁰ (2021): “(...) *cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)*”.

Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado.

NOTIFÍQUESE,



DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

¹⁰ CSJ. STC3846-2021.